



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501584101



Bogotá, 07/12/2017

Señor
Representante Legal
LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA
BLA 3 OFICINA 111
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

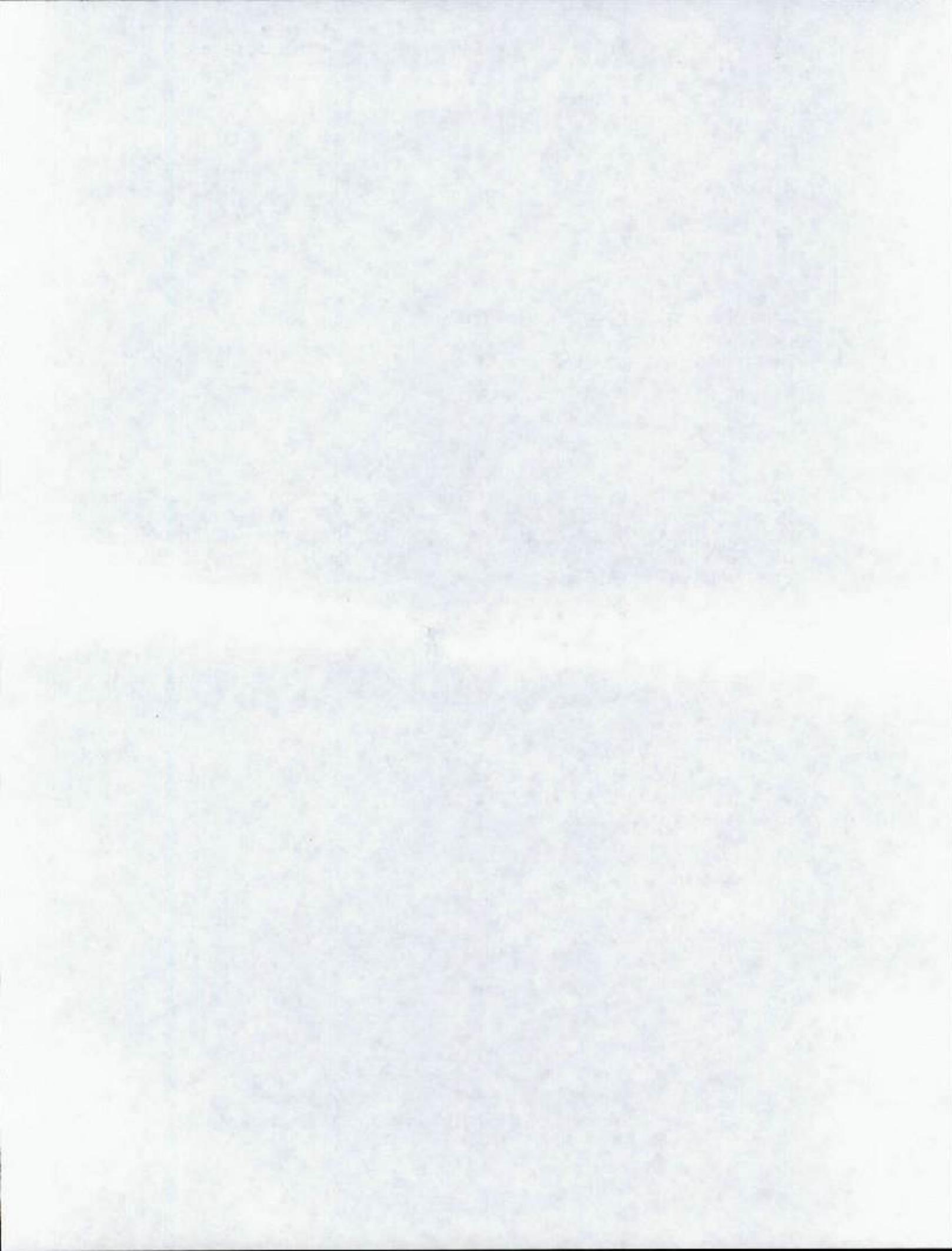
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 65696 de 07/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



646
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

65696 07 DIC 2016

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 7091 del 26/02/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000636E contra LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA., NIT 805029056 - 9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, los artículos 2 y 11 del Decreto 101 de 2000, numerales 3, 5, 6 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y el Código General del Proceso, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que en virtud a la presunta trasgresión a la circular 000003 de febrero de 2014, concordante con la Resolución 30527 de Diciembre de 2014, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 7091 del 26/02/2016 contra LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA., NIT 805029056 - 9, cuyo cargo imputado se formuló en los siguientes términos:

CARGO UNICO: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA., NIT 805029056 - 9 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos del año 2013 provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE en el sistema TAUX, exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014 dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control).

Que el incumplimiento a lo anterior y al literal C del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

Dicho Acto Administrativo fue POR AVISO WEB el día 08/04/2016, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

En virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 7091 del 26/02/2016, dentro del expediente virtual No. 20168303400006365 contra LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA., NIT. 805029056-9.

Conforme a lo anterior, se tiene que el término venció el día 29/04/2016 y la aquí investigada **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo, por lo tanto se entiende surtida esta etapa procesal.

Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 42607 de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que **LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA., NIT 805029056 - 9**, NO presentó escrito de descargos, y con el ánimo de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas, la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor recibió información de los vigilados que no registraron la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, indispensable para el cumplimiento de otra obligación, que aunque se configura como consecuencia del primer cumplimiento aquí no nos ocupa, consistente en el pago de la respectiva tasa de vigilancia del año 2014, conforme a lo establecido en la Circular 000003 del 25 de Febrero de 2014, que al tenor dispone:

"ingresar a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, link software tasa de vigilancia TAUX y registrar la certificación de ingresos brutos percibidos en el año 2013, a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014... los ingresos certificados correspondientes al periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014..."

En este caso se pretende sancionar el incumplimiento de una obligación que se configura indispensable para el cumplimiento de otra. Es decir del registro de la certificación de ingresos brutos dentro del término exigido en la circular, depende el cumplimiento de la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Es por esto que esta Superintendencia hace hincapié en que los vigilados deben cumplir los términos exigidos para que de esa manera los procesos que depende a futuro de ello no se vean afectados. Aquí no se investiga el pago de la tasa de vigilancia de 2014, sino el registro de la certificación de ingresos brutos de 2013.

Adicional a ello, este despacho considera pertinente aclarar a la investigada que el fundamento de esta investigación es la Ley 222 de 1995, para los aspectos subjetivos de las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor. Pues de acuerdo a los

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 7091 del 26/02/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000636E contra LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA., NIT. 805029056-9.

fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-201-02-13-01 de fecha marzo 5 de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que presten el servicio público de transporte y sus actividades conexas.

El reporte de información financiera, en este caso Certificado de Ingresos Brutos, es un aspecto de carácter subjetivo de las empresas, de obligatorio cumplimiento una vez éstas se encuentren habilitadas ante el Ministerio de Transporte. Es decir, es independiente del inicio de la prestación del servicio en cualquiera de las modalidades (carácter objetivo). Pues independientemente de cuando inicie una empresa actividades, desde el momento en que ha sido debidamente constituida y habilitada debe cumplir con las obligaciones del aspecto subjetivo, reportando información financiera cualquiera sea el monto de los ingresos o egresos.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Conforme a lo anterior, esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto en los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011; la circular externa No. 000003 del 25 de Febrero de 2014 publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia; concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014 publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia, en los siguientes términos:

Incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:

1. Memorando No. 20155800102823, del 20 de Octubre de 2015, mediante el cual la coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 7091 del 26/02/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000636E contra LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA., NIT. 805029056-9.

listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de Febrero 2014 concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014.

2. Copia de la notificación personal del resolución de apertura No. 7091 del 26/02/2016.
3. Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2016, mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Automotor solicito información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma Taux.
4. Memorando No. 20178300192413 del día 06 de Septiembre de 2016 mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Automotor solicito información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma Taux.
5. Certificado del Grupo de informática y Estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de Noviembre de 2017 donde se evidencia que LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA., identificado con NIT. 805029056 - 9, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de la normatividad anteriormente enunciada y en consecuencia determinar si existió o no transgresión a dichas normas. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriban referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo, que será lo que a Derecho corresponda.

Además de lo anterior, este despacho no practicará pruebas de oficio, por considerar que los medios probatorios que reposan y hacen parte integral del expediente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio son suficientes para determinar la presunta transgresión a las normas señaladas en la formulación del cargo, por lo cual dicho acervo probatorio será valorado conforme a la regla de la sana crítica y la razón lógica para resolver de fondo la presente actuación.

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA., NIT 805029056 - 9, para que en el término de diez (10) días siguiente al recibo de esta comunicación presente el respectivo escrito de alegatos de conclusión.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición del investigado para su revisión y respectivo análisis probatorio, en las instalaciones de esta Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso en conjunto con el principio de publicidad, el derecho a la defensa y el de contradicción.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 7091 del 26/02/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000636E contra LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA., NIT. 805029056-9.

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales que reposan en el expediente y las enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado a LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA., NIT 805029056 - 9, por un término de diez (10) días siguientes a la comunicación este auto, para que presente los alegatos de conclusión respectivos en el curso de esta investigación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Auto al Representante Legal o a quien haga sus veces de LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA., NIT 805029056 - 9, ubicado en YUMBO / VALLE DEL CAUCA, en la BL. A 3 OF. 111, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

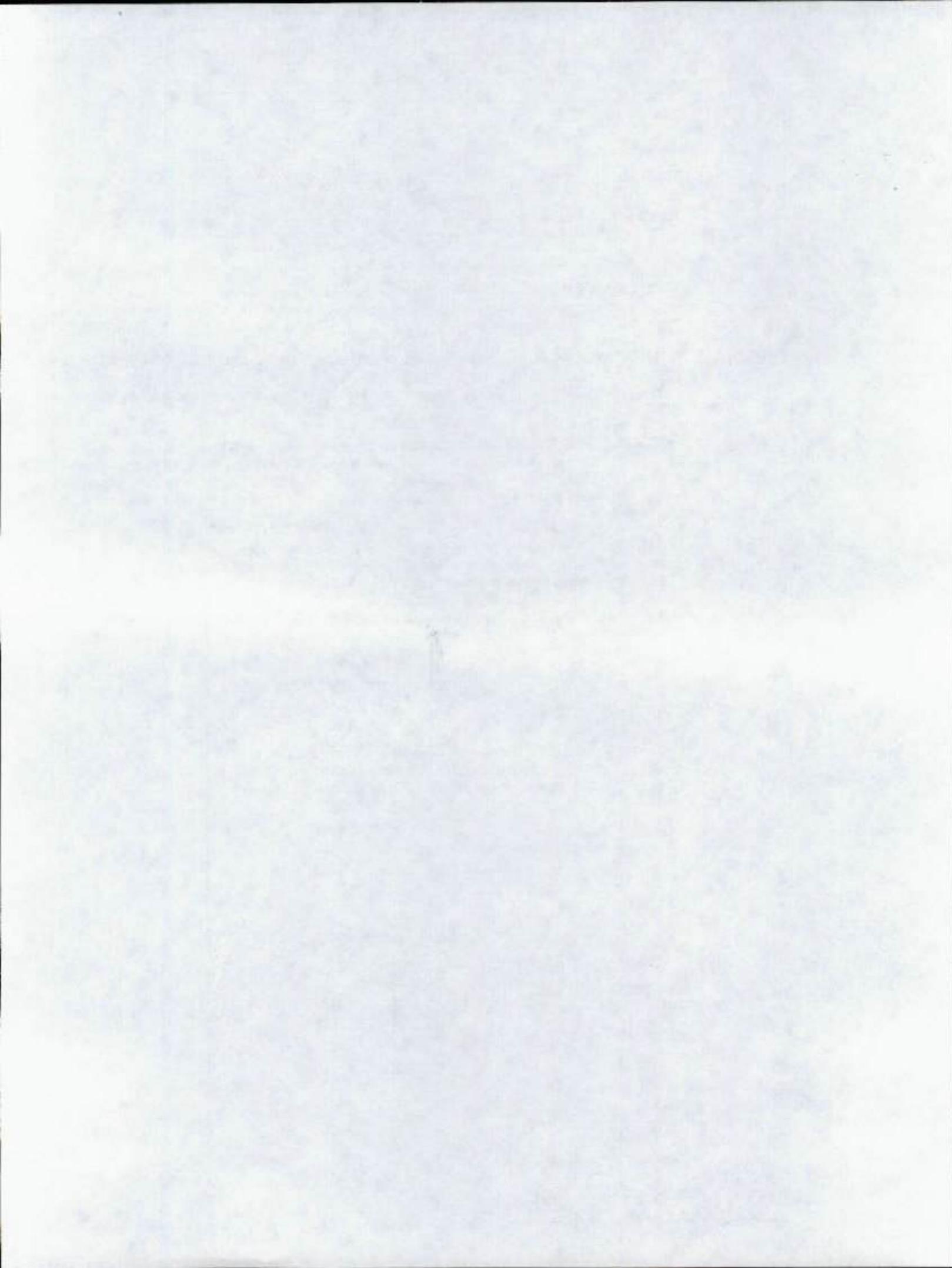
65696 07 DIC 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Magda Raigosa
Revisó: Vanessa Barrera, Valentina Rubiano/ Coord. Grupo Investigaciones y Control

VS



5/12/2017

Datos Empresa Transporte Carga

 MINTRANSPORTE		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

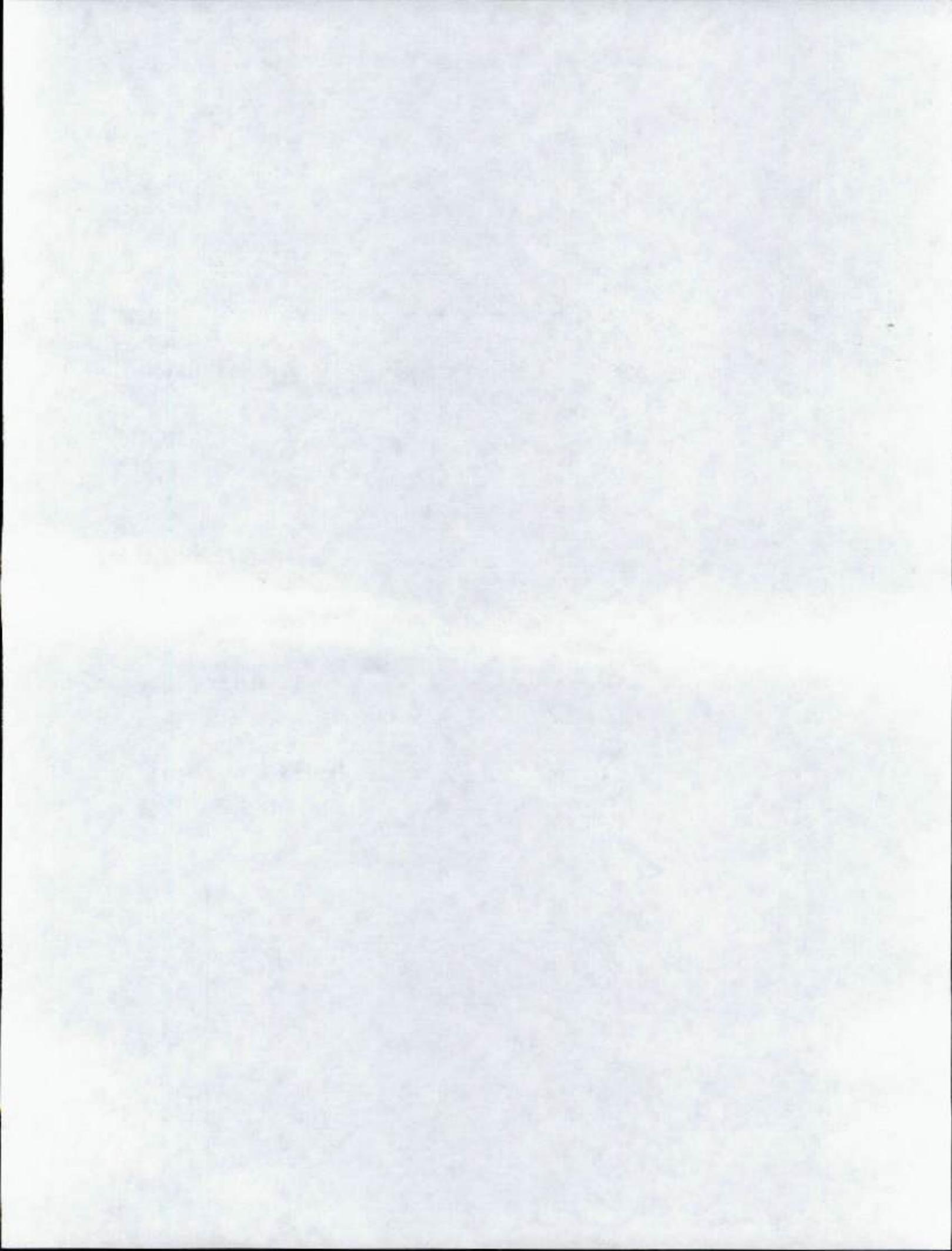
DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8050290569
NOMBRE Y SIGLA	LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA - LOGICAR LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - YUMBO
DIRECCIÓN	CENCAR BLOQUE A3 OFICINA 111
TELÉFONO	6667075
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- logicar_3@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	AURO ROMANBENAVIDESROSERO
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

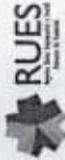
NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
8	30/01/2004	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





CAMARA DE COMERCIO DE CALI
El presente documento cumple la obligación de la artículo 15 del Decreto Ley 01974,
Para sus efectos de las entidades del Estado.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
El presente documento cumple la obligación de la artículo 15 del Decreto Ley 01974,
Para sus efectos de las entidades del Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
AL DOMICILIO REGISTRADO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICACION
RECONSTITUCION O NUESTRO SOCIAL: SOCIEDAD INTERNA DE CAMARA DE CALI
SIN SUSEDADE EN LA
SOCIETAD EN
EN LIQUIDACION.

DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL: BL. A 3 111
MEDIOS DE COMUNICACION
TELÉFONO COMERCIAL 1-6657975
TELÉFONO COMERCIAL 2-180 REPORTAJE
TELÉFONO COMERCIAL 3-180 REPORTAJE
CORREO ELECTRONICO: NO REPORTADO
SUSCRIPCION PARA NOTIFICACION JURIDICA: BL. A 3 111
TELÉFONO PARA NOTIFICACION 1-180 REPORTAJE
TELÉFONO PARA NOTIFICACION 2-180 REPORTAJE
TELÉFONO PARA NOTIFICACION 3-180 REPORTAJE
PAX PARA NOTIFICACION: NO REPORTADO
CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACION: NO REPORTADO

CERTIFICACION
MULTIPLICIDAD MERCANTIL: 612924-3
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 23 DE DICIEMBRE DE 2003
ULTIMO AÑO RENOVACION: 2003
FECHA DE LA RENOVACION: 17 DE ABRIL DE 2005

CERTIFICACION
LA CAMARA DE COMERCIO EN BEBIDA DEL COMERCIO REGISTRADO, SEA COMERCIAL
O NO, EN LA FECHA DE LA CUAL SE EMITIERA ESTE CERTIFICADO, EN
REPORTE EN SU MATRICULA... RENOVACION COMO DENUNDA LA LEY (ART. 18, 24 Y 25
DEL DECRETO 110 DE 08 DE ABRIL DE 1971).

CERTIFICACION
DE CONFORMACION CON EL ARTICULO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010,
LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACION NO TIENEN LA OBLIGACION DE REPORTAR SU IDENTIFICACION
MORATORIA, SIEMPRE LA FECHA EN QUE SE EMITIA EL PROCCEDIMIENTO DE LIQUIDACION.

ACTIVIDAD PRINCIPAL
8423 TRANSPORTE DE CARGA POR CAMIONETA

TOTAL
ACTIVOS: \$14,000,000

CERTIFICACION
QUE POR RESOLUTIVA NRO. 4978 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, MUTUASIA NOVORA DE
CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO NRO. 33 DE DICIEMBRE DE 2001 BAJO EL
NRO. 8961 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO SOCIEDAD UNIPERSONAL DE CAMARA LTA.
SIN SUSEDADE EN LA
SOCIETAD EN
EN LIQUIDACION.

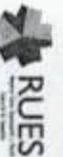
CERTIFICACION
QUE SOCIEDAD INTERNA DE CAMARA DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO NRO. 33 DE DICIEMBRE DE 2001 BAJO EL
NRO. 8961 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO SOCIEDAD UNIPERSONAL DE CAMARA LTA.
SIN SUSEDADE EN LA
SOCIETAD EN
EN LIQUIDACION.

CERTIFICACION
QUE POR LEY NRO. 1317 DEL 11 DE JUNIO DE 2014, ARTICULO 31, INSCRITA EN LA
CAMARA DE COMERCIO EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NRO. 13128 DEL LIBRO IX, LA
SOCIEDAD FUE DECLARADA ADJUDICADA EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICACION
CANTO SOCIAL: SOCIEDAD TENIDA COMO OBJETO PRINCIPAL. EL DESARROLLO DE LA
LOGISTICA DEL TRANSPORTE, EN RELACION CON LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y
OPERACIONES: LA REPRESENTACION DEL SERVICIO MULTIPLE DE TRANSPORTE TERRESTRE
Y AUTOMOTOR EN LA ZONAS DE CALI, EN EL MARCO DE ACCION NACIONAL Y EN
TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA ENTIDAD QUE HA
SUS VECES Y PARA EFECTOS DE SU EFECTOS A OTROS PAISES EN PORQUE
EXISTEN TRAYECTORIAS, ACCIONES Y REVISIONES RELACIONADAS Y
RELAZIONADAS CON LA EMPRESA DE COLOMBIA EN RELACION CON EL TRANSPORTE DE
CARGA, LOMERO PARA ELLO LOS REQUISITOS QUE SEVE LA LEY. SI PRESTAR EL
SERVICIO DE TRANSPORTE DE MERCANCIA, SISTEMAS, CREACION, IMPLEMENTACION,
REPOSICION, MANEJO, MANTENIMIENTO Y/O REPOSICION DE LOS REQUISITOS QUE
REQUIERAN COMO REQUISITOS DE LA EMPRESA EN EL MARCO DE ACCION NACIONAL. CI
ASOCIACION DE EMPRESAS DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO MULTIPLE DE TRANSPORTE
EL TRANSPORTE, REPOSICION, IMPLEMENTACION, MANEJO Y/O REPOSICION DE
TRANSPORTE EN EL OTRO DE ORDEN, DURANTE EL TRANSPORTE DE LAS MERCANCIAS, EN
EL LUGAR DONDE SE ALMACENAN Y/O EN SU DESTINO FINAL PARA COLOCAR A QUE
LLEGA A SU DESTINO FINAL COMPLETA, EN SUO ESTADO, INTACTA Y A TIEMPO, EN
SUFICIENTE Y EFECTIVAMENTE LAS REQUISITOS DE PROTECCION Y VIGILANCIA DE
LA MERCANCIA, Y ESTABLECER RESPONSABILIDADES EN CASO QUE ALGO LE OCURRA A
LA MERCANCIA, REPRENDIENDO LA RESPONSABILIDAD Y EL VALOR DEL BIENESTAR. SI LA SOCIEDAD
CONSTITUYA UN REPRESENTANTE DE ACCION EN LAS LETRAS QUE ASOCIAN LA



CAMARA DE COMERCIO DE CALI



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

La presente expedición surge de acuerdo al artículo 15 del Decreto 1471 de 2007...

DOCUMENTO RESOLUTIVO No. 4379 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2007...

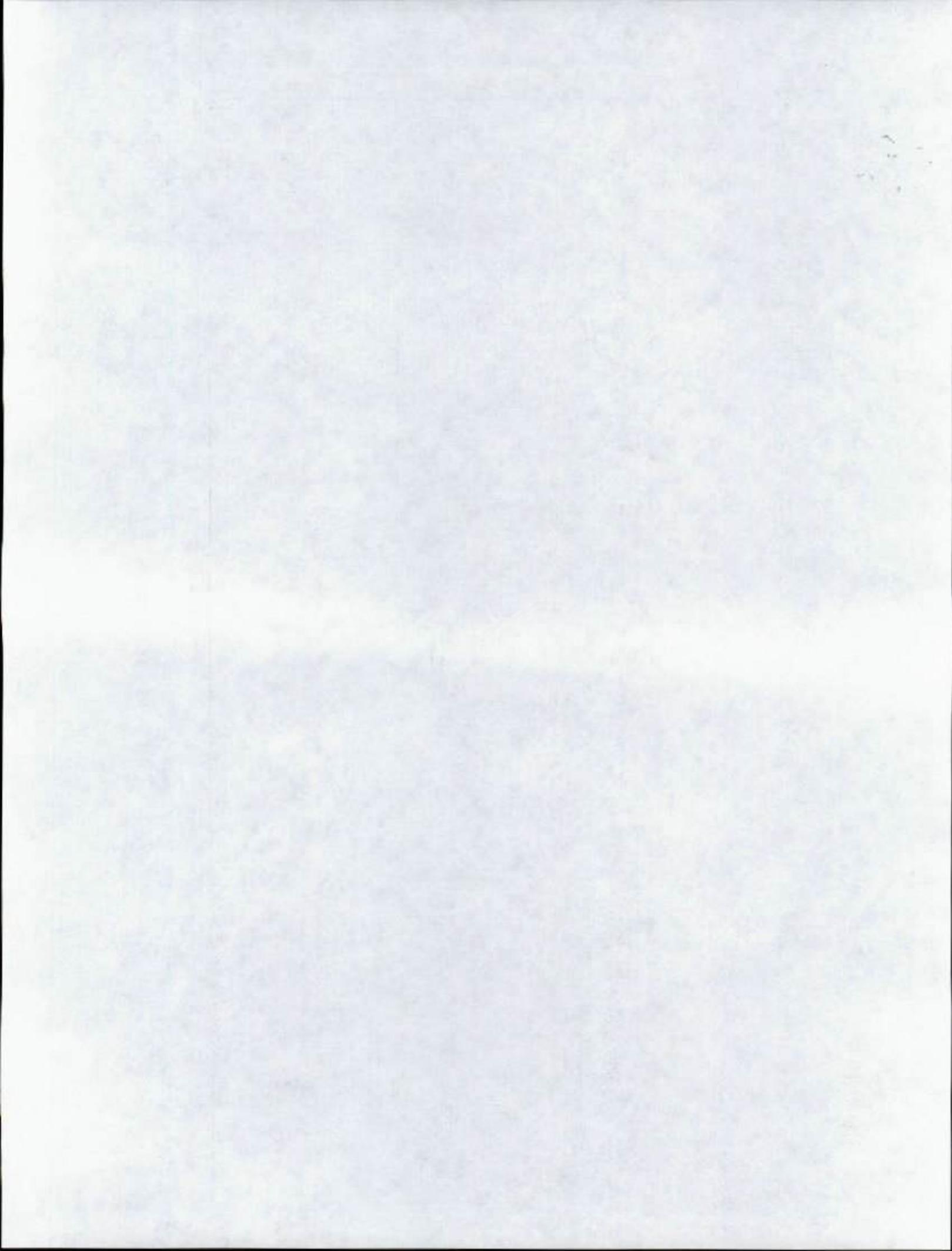
OBJETIVO: DECISIONES DE LA COMISION DE CALIFICACION...

El presente documento cumple con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1471 de 2007...

Table with columns: DESCRIPCION, VALOR, MONEDA, FECHA, etc.

RESOLUCION DE LA COMISION DE CALIFICACION...

OBJETIVO: DECISIONES DE LA COMISION DE CALIFICACION...





Superintendencia de Puertos y Transporte
Republica de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501584101



20175501584101

Bogotá, 07/12/2017

Señor
Representante Legal
LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA
BLA 3 OFICINA 111
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 65696 de 07/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

